ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-175/2012

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

ÓRGANORESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-175/2012, promovido por Martín Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para controvertir, como acto destacadamente impugnado, la resolución número R16/HGO/CL/15-04-2012, emitida por el referido órgano electoral, el quince de abril del año en curso, en el recurso de revisión RSCL/HGO/007/2012.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

- I. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido entre el quince y el veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al referido distrito, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.
- II. Registro de fórmulas. En sesión de veintinueve de marzo del año en curso, el referido Consejo Distrital aprobó el Acuerdo número A11-HGO-CD03-29-03-12, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos en cuestión. Por el Partido Revolucionario Institucional, quedaron registrados Víctor Hugo Velasco Orozco (propietario) y Edith Avilés Cano (suplente); por Nueva Alianza, se registró a Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez (propietario) y a María Alejandra Mendo Cerecedo (suplente).
- III. Recurso de revisión. Mediante escrito de dos de abril del año en curso, presentado ante el referido Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el

propio órgano electoral, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el Acuerdo A11-HGO-CD03-29-03-12. El medio de impugnación se radicó, en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, con el número de expediente RSCL/HGO/007/2012.

IV. Acuerdo 1/2012. El cuatro de abril del año en curso, esta autoridad jurisdiccional aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1/2012, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su parte conducente, establece:

"[…]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.
[...]"

V. Resolución del recurso de revisión. El quince de abril de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en

el Estado de Hidalgo, dictó la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, en el mencionado expediente, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

Segundo. Recurso de apelación. Mediante escrito de diecinueve de abril del año en curso, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el propio órgano local, interpuso recurso de apelación para controvertir, como acto destacadamente impugnado, la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, dictada en el recurso de revisión número RSCL/HGO/007/2012.

Tercero. Remisión a Sala Regional. Por oficio número CP/CL/079/2012, de veintitrés de abril de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda de mérito, el informe circunstanciado respectivo y demás constancias atinentes al recurso de apelación. El medio de impugnación se radicado con el número de expediente ST-RAP-17/2012.

Cuarto. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce, la mencionada Sala Regional ordenó remitir el referido expediente a esta Sala Superior, en cumplimiento del Acuerdo 1/2012, ya referido. Al efecto, se

dispuso lo siguiente:

"[…]

ACUERDA:

PRIMERO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-RAP-17/2012, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

[…]"

Quinto. Recepción de constancias y turno. El veinticuatro de abril del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional las constancias del recurso de apelación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-175/2012, y que el mismo fuera turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2677/12, de la citada fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que

versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".1

Lo anterior obedece, a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo plenario de veintitrés de abril del año en curso, determinó remitir a esta Sala Superior el presente recurso de apelación, en cumplimiento al Acuerdo General, de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el punto IV del Resultando primero, de este Acuerdo.

SEGUNDO. No ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

_

¹ Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior

ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por Martín

Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, se advierte que controvierte, como acto destacadamente impugnado, la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, dictada en el recurso de revisión número RSCL/HGO/007/2012, por el referido órgano electoral. Para tal efecto esgrime, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[…]

"SINÓPSIS DE LOS AGRAVIOS"

3. QUE NO SE CUBRE CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO, EN VIRTUD DE QUE LAS FÓRMULAS QUE SE REGISTRAN AL PRI Y NUEVA ALIANZA, SUS SUPLENTES NO CUBREN LA MISMA CALIDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LOS PROPIETARIOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 218 NUMERAL 3, 219 NUMERALES 1 Y 2, 221 NUMERAL 1 Y 2 DEL CÓDIGO INSTITUCIONES **PROCEDIMIENTOS** FEDERAL DE Υ ELECTORALES, DE CUYOS PRECEPTOS DE DEMANDA TAMBIÉN SU INCONSTITUCIOONALIDAD (SIC) POR SER CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELLO EN CUANTO A QUE EN SU APLICACIÓN NO SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO, Y DE CONSIDERARSE QUE DICHA NORMA PERMITE SOLO LA APLICACIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LOS PROPIETARIOS EN TAL SENTIDO DE AHÍ DERIVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA NORMA QUE DESDE ESTE MOMENTO SE HACE VALER.

SEGUNDO.- Resulta bien probado en el expediente integrado con motivo del Recurso de revisión interpuesto, que se viola el Principio de Certeza: porque el marco normativo fue creado para saber con exactitud cómo se debe desarrollar el proceso electoral, en este caso, la revisión de los documentos que los representantes de partidos autorizados por el mismo deben de presentar para la inscripción y registro de sus candidatos a diputados federales por el

principio de mayoría y el registro de los mismos y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos para tal fin y esto implica, que no hay margen a las autoridades para actuar de manera discrecional, es decir estamos en presencia de una facultad reglada, y el no cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, viola los principios rectores del proceso, Las facultades reglamentarias deben estar previstas expresamente, y en el caso de la revisión y aprobación de candidaturas referida, no hay ninguna disposición que deje al arbitrio de la autoridad electoral el actuar de manera discrecional en la revisión de los documentos que a su vez justifiquen el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de cada partido político, y de manera especifica que sus candidatos fueron electos cumpliendo con los estatutos de los partidos políticos postulantes y que se dio cumplimiento al principio de equidad de género, esto es que en lo que se refiere a las formulas que inscriben los partido Revolucionario institucional y Nueva alianza, y cuya inscripción se confirma en la resolución que ahora se impugna, no se cubre el requisito consistente en el principio de equidad de género ya que el candidato propietario es la misma calidad que debe cubrir su suplente toda vez que en ambas formulas se registra como propietario a hombres y como suplente a una mujer, de cuyo argumento en la resolución que se impugna no existe pronunciamiento alguno y por lo tanto se viola el principio de congruencia y exhaustividad, lo anterior viola además lo dispuesto en los artículos 218 numeral 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto señala que se deberán de registrar formulas completas integradas por un propietario y un suplente, y que se deberá respetar el principio de igualdad de oportunidades, esto es la equidad de género y que además las formulas se deberán integrar por personas de un mismo género, lo cual en el presente caso no sucede, mas aun cuando como se demuestra la postulación de los mismos no deriva de un proceso democrático para como lo prevé la ley para quedar excluidos de cual cumplimiento, lo deviene en todo inconstitucional tanto el acto como el precepto legal que se pretende aplicar en virtud de que mediante procedimientos como los que nos ocupan los partidos políticos pretenderían evadir el cumplimiento de dicha obligación, mas aun cuando de las formulas se hiciera la combinación de género para cumplir con dicha disposición por que en tal caso solo se trataría de una simulación, por lo que al confirmarse en la resolución que ahora se impugna incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir dicha resolución.

[...]" [Énfasis añadido]

Como se colige de lo anterior, el agravio en cuestión está dirigido a controvertir la resolución emitida en el recurso de revisión RSCL/HGO/007/2012, por las siguientes razones:

- Porque se vulnera el principio de certeza, toda vez que el marco normativo determina con exactitud cómo se debe efectuar la revisión de los documentos que los partidos políticos presentan para el registro de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, sin que exista disposición que autorice a la autoridad electoral a actuar discrecionalmente al efectuar tal revisión, así como al verificar que se cumplieron los requisitos legales y estatutarios para definir las postulaciones, incluyendo los relativos al principio de equidad de género; y
- Porque se contravienen los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que en la resolución reclamada no existe pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos que se realizaron respecto del principio de equidad de género.

Es de advertir que si bien el recurrente expresa, al momento de desarrollar dichos agravios, de qué forma se debe entender el principio de equidad de género, lo cierto es que no controvierte directamente la inaplicación del mismo, sino la violación a de los principios de certeza, exhaustividad y congruencia, en que incurrió la autoridad responsable, al resolver el recurso de revisión.

Ahora bien, sustentándose en el Acuerdo General 1/2012, emitido por esta Sala Superior, la Sala Regional aduce, como razones para remitir el expediente de mérito, las siguientes:

- 1. Que de la demanda del recurso de apelación y, en particular, de lo expresado en el agravio segundo, se advierte que el recurrente impugna la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, dictada en el recurso de revisión número RSCL/HGO/007/2012, por considerar que las fórmulas registradas por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al estar integradas por personas de sexo diferente, incumplen lo previsto por el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- 2. Que la autoridad electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no le asistía la razón al recurrente, respecto de la aplicación e interpretación de la norma atinente al principio de equidad de género, pues en términos de los numerales 219, párrafo1; 220, párrafo 1; y 221, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano facultado para requerir a los partidos políticos que cumplan con postular al menos un cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como fue anticipado, esta Sala Superior considera que las referidas razones no son suficientes para ejercer la facultad de atracción del recurso de apelación de que se trata, porque no se actualizan los supuestos previstos en el Acuerdo General

1/2012, de cuatro de abril del año en curso, emitido por esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, de la lectura de la demanda y, en particular, de lo expuesto en la misma como agravio segundo, se advierte que el recurrente no controvierte cuestiones relativas al principio de equidad de género, derivadas de lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, sino que aduce que, en la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, dictada en el recurso de revisión RSCL/HGO/007/2012, se violaron los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

Ello, porque el recurrente, en su escrito de demanda de recurso de apelación, sostiene que no existe disposición que autorizara a la autoridad electoral distrital, a actuar discrecionalmente al momento de realizar la revisión de los documentos que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el registro de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, a fin de determinar que se hubieran cumplido los requisitos legales y estatutarios, incluyendo los relativos a la equidad de género. Asimismo, esgrime que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, porque en la resolución reclamada existe pronunciamiento alguno respecto no los planteamientos que se realizaron al respecto.

Siendo así, es inconcuso que el recurrente no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el recurso de apelación remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la mencionada Sala Regional, respecto de lo que expresó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, porque con independencia de lo fundado o infundado de dichas argumentaciones, lo cierto es que el estudio relativo al ejercicio de la facultad de atracción debe realizarse considerando la litis planteada en el medio de impugnación, sin que sea posible sustentar dicha determinación en cuestiones que atañen o derivan de la sustanciación del medio de impugnación, respecto de las cuales no es posible hacer pronunciamiento previo.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas en el presente recurso de apelación, pueden ser resueltas con plenitud de jurisdicción por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General 1/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ejercer facultad de atracción, debido a que lo señalado por el recurrente no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en artículo 219 del Código Federal de Instituciones Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente recurso de apelación, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente а la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del recurso de apelación que se promueve.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos que integran el presente recurso, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

Notifíquese, por correo certificado, al recurrente, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

17

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO
CARRASCO DAZA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO